

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-21/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia por la cual esta Sala Superior **desecha** la demanda presentada por **Raúl Abraham Sosa Vega** porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Actor:	Raúl Abraham Sosa Vega.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Medidas cautelares.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés², Mario Delgado Carrillo, en representación del CEN, presentó queja contra el actor –en su calidad de Consejero Estatal de Morena en Coahuila de Zaragoza–

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor M. Zorrilla Ruiz y M. Daniela Avelar Bautista.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

así como contra otras personas, por supuestamente apoyar públicamente al precandidato a gobernador del Partido del Trabajo durante el desarrollo del actual proceso electoral en dicha entidad federativa.

Asimismo, también solicitó la adopción de las medidas cautelares consistentes en la separación inmediata del cargo del actor y las funciones que ostenta como miembro del referido Consejo Estatal, así como la suspensión provisional de sus derechos como militante y simpatizante de MORENA.

2. Medidas cautelares. El veintisiete de enero, la CNHJ emitió el acuerdo mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

Estas consistieron –por lo que toca al actor– en: **1)** la separación provisional de su encargo y funciones; **2)** abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a MORENA y **3)** que la CNE lleve a cabo las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenece la actora y a su representación ante el CGINE para que realice los actos jurídicos que procedan derivado de esta determinación.

3. Recurso de revisión. El treinta y uno siguiente, el actor impugnó el acuerdo de adopción de medidas cautelares a través del recurso de revisión intrapartidista.

4. Acuerdo controvertido. El tres de febrero, la CNHJ resolvió el recurso de revisión y determinó confirmar el acuerdo impugnado, al calificar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

5. Juicio de la ciudadanía local. Contra la resolución partidista dictada en el referido recurso de revisión, el seis de febrero, el actor presentó

escrito de demanda ante el Tribunal Local en contra del acuerdo antes referido.

6. Consulta competencial. El veintiuno de febrero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior acuerdo plenario del Tribunal local en el que se formula consulta competencial sobre el medio de impugnación promovido por el actor.

7. Turno. Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-21/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022³ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer este medio de impugnación,⁴ por tratarse de una demanda promovida contra una resolución dictada en un recurso de revisión intrapartidista de un órgano nacional –CNHJ– vinculada con un procedimiento sancionador en el que se decretaron MC consistentes en la remoción del cargo y funciones del actor en su carácter de Consejero Estatal de MORENA, que –en términos de los Estatutos– integra un órgano de dirección nacional⁵.

En efecto, este órgano de justicia electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que es competente para conocer –entre otros– de los asuntos

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁴ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

que se relacionen con la elección del cargo de presidencia de un consejo estatal de Morena.

Principalmente, porque trasciende al ámbito nacional y las y los consejeros estatales ejercen simultáneamente diversos cargos, como el de Congresista Nacional⁶, por lo que sus efectos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, o de alguna entidad federativa⁷.

Además, porque en el caso concreto las MC consistieron, entre otras cosas, en la separación provisional del cargo de Consejero Estatal de MORENA en Coahuila, así como abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a MORENA.

Incluso, para ello se vinculó a la CNE a efecto de que llevara a cabo las gestiones necesarias a fin de garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenece la actora y a su representación ante el CGINE, derivado de la imposición de tales MC.

III. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda presentada por el promovente, ya que se presentó **fuera del plazo** de cuatro días previsto en la Ley de Medios para tal efecto.

Cabe señalar que, en principio, los planteamientos del actor deberían conocerse mediante el juicio de la ciudadanía, al ser la vía idónea para resolver las impugnaciones en las que, por sí mismos y en forma individual, los ciudadanos alegan violaciones a sus derechos político-

⁶ En términos del artículo 14 bis, inciso C, sub inciso 4, de los Estatutos del partido.

⁷ Se invocan como precedentes aplicables, por igualdad de razón, los criterios de las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1457/2022, SUP-JDC-1348/2022 y SUP-JDC-1212/2022.

electorales,⁸ incluso, como en este caso, cuando estas derivan de actos o resoluciones del partido político al que se encuentran afiliados⁹. No obstante, se considera innecesario reencauzar el medio de impugnación, dada su notoria improcedencia.

b. Marco normativo

La Ley de Medios¹⁰ establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación. Asimismo, señala que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral,¹¹ de modo que su presentación **ante una autoridad distinta**, por regla general, **no interrumpe el plazo** para la interposición del medio de defensa.

En el mismo sentido, prevé el desechamiento del medio de impugnación cuando no se presenta ante la autoridad correspondiente y dispone su improcedencia cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos legales¹².

Así, por regla general, los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que esta pueda realizar el trámite correspondiente y quienes se consideren afectadas por la impugnación estén en posibilidad de defender sus intereses.

Cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso para dotar de certeza jurídica a las partes involucradas.

⁸ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 8 y 9, párrafo 1.

¹¹ Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 54 y 55.

¹² Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b).

Sin embargo, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia automática ya que quien recibió el medio puede remitirlo a la competente **antes de la conclusión del plazo legal** previsto para su promoción¹³.

Lo anterior, sin perder de vista que la presentación ante una autoridad distinta **no interrumpe el plazo**, sino que este sigue transcurriendo durante su remisión y hasta que la autoridad competente lo reciba.

Por tanto, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promoverla, se considerará que se presentó oportunamente; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta y es recibida por la responsable o competente una vez **concluido el plazo** para su promoción, la presentación se considerará extemporánea¹⁴.

Independientemente de lo anterior, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito referido a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pero solo en aquellos casos en los que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que así lo justifiquen¹⁵.

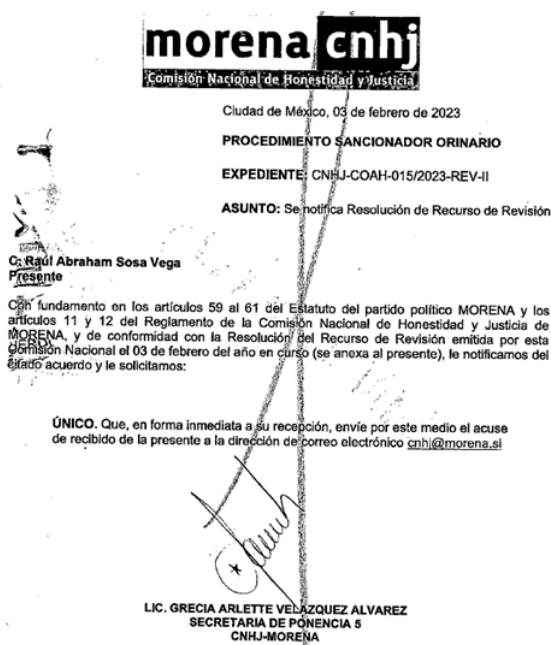
c. Caso concreto

¹³ Acorde a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

¹⁴ Jurisprudencia 56/2002 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁵ Tesis XX/99, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN; Jurisprudencia 26/2009, de rubro APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO; Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO; y sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.

En el caso que nos ocupa, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA dentro del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-COAH-015/2023-REV-II**, la cual fue emitida y notificada **el tres de febrero**, según se advierte de las constancias que obran en el expediente:



De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la CNHJ¹⁶, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación corrió del tres al siete de febrero¹⁷.

En ese sentido, si la demanda se recibió en esta Sala Superior el veinticuatro de octubre, es evidente que resulta extemporánea como a continuación se observa:

¹⁶ Artículos 11 y 12.

¹⁷ Debiéndose considerar todos los días como hábiles para la presentación del medio de impugnación en términos de artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que prevé que durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles. Siendo aplicable la Jurisprudencia 18/2012 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

FEBRERO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				3 Emisión del Acuerdo controvertido y notificación al actor	4 Día 1 del plazo	5 Día 2 del plazo
6 Día 3 del plazo Presentación de la demanda ante el Tribunal Local	7 Día 4 Fenece el plazo.	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21 Recepción de la demanda ante Sala Superior				

En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, en tanto la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio de la ciudadanía.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-249/2022, SUP-AG-247/2022, SUP-AG-236/2022, SUP-AG-223/2022, SUP-AG-217/2022, SUP-AG-179/2022, SUP-AG-118/2022 y SUP-AG-264/2022.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Tribunal local emitió el acuerdo de incompetencia del presente asunto dieciséis días después de la presentación de la demanda, sin que se justifique dicha circunstancia; por lo que, se le exhorta a atender con la debida diligencia y celeridad los asuntos respecto de los cuales estime no tener competencia para su conocimiento y resolución.

Lo anterior, conforme a lo instituido en los artículos 1º, párrafo tercero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que reconoce como uno

de los elementos del derecho a la administración de justicia, la prontitud en la emisión de las resoluciones.

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

TERCERO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en términos de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.